



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de julio dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1449

La
**SOCIEDAD
BAYPORT
COLOMBIA
S.A.**, a través

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado	YAMIL NAVARRO PÉREZ
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00856-00

de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **YAMIL NAVARRO PÉREZ**, con el fin de obtener el pago de la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 29.704.046.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 11 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré 73385, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante el 13 de octubre de 2013, por la suma antes anotada, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento el 10 de octubre de 2019.

Así mismo, con auto de fecha trece (13) de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P.

Ahora bien, observándose que el demandado **YAMIL NAVARRO PÉREZ**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 13 de noviembre de 2019, se le notificó de dicho proveído al correo yamaju3@hotmail.com sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **YAMIL NAVARRO PÉREZ,** conforme lo ordenado en el proveído del 13 de noviembre 2019.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Liquídense por Secretaría. Se señalan en agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000.00)**.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e21b4f7e32344a469e3962f7d32833e6d24f368630d6db33ebfefaca2451fdc**

Documento generado en 25/07/2022 04:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticinco (25) de Julio de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	1446
Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	Noris Pérez Chávez
Apoderado	Adolfo León Ibáñez Gallardo adolfoibanez50@hotmail.com
Demandado	Yulieth Arias Esper
Radicado	544984003001-2020-00117-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte pasiva de la litis, visible a folios 023 a 024 del expediente digital, en el cual solicita reprogramación de la audiencia única programada mediante auto 1353 del 18 de julio de 2022, dada la imposibilidad de su asistencia.

Esta dependencia judicial no accederá a la solicitud deprecada, por cuanto las causales indicadas por el recurrente no se enmarcan dentro de los presupuestos de fuerza mayor o caso fortuito indicadas en el artículo 372 de la norma procesal.

Motivo por el cual, se exhorta al apoderado del demandado la asistencia a la diligencia judicial sin perjuicio de las sanciones y efectos jurídicos que llegara a tener su inasistencia.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5963cb48956d9fde62a506f9c8ca29ecffcfa87161b0b8b9037da4eac27e9ed**

Documento generado en 25/07/2022 04:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de julio dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1439

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada	Proceso	EJECUTIVO
	Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
	Demandada	MARYILENE DURÁN GUILLÍN
	Radicado	54-498-40-03-001-2020-00373-00

judicial instaure demanda ejecutiva en contra de **MARYILENE DURÁN GUILLÍN**, con el fin de obtener el pago de la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 7.999.984.00)**, que corresponde al importe de capital; más los intereses remuneratorios causados del 23 de febrero al 23 de agosto de 2019, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, y los moratorios, a la misma tasa, aumentada en media vez, desde el 24 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total; más **VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 21.218.00)**, que corresponden a otros conceptos contenidos y aceptados en el título valor arrimado para el cobro compulsivo.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un pagaré 051206100014257 y 051206100013629, otorgado por la demandada a favor de la entidad demandante, quien los endosó en propiedad a Finagro y ésta a su vez, nuevamente en la misma condición y sin responsabilidad a Banagrario, por las sumas antes anotadas, con vencimiento el 23 de agosto de 2019.

Así mismo, con auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses de plazo y moratorios, ordenando a su vez la notificación su emplazamiento mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo con lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

La demandada, **MARYLENE DURÁN GUILLÍN**, no obstante haber sido emplazada, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses de plazo y moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **MARYLENE DURÁN GUILLÍN,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Liquídense por Secretaría. Se señalan en agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f9c4de533e2629887151dc195e1fd7d9dfdb6a1f83ed8dab501f50b9126f5e**

Documento generado en 25/07/2022 04:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticinco (25) de Julio de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	1443
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	María Eugenia Quintero Bedoya CC No 37.323.669 Mariae.g@hotmail.com
Apoderado	Yisel Margarita Celis Torres CC No 1.090.680.138 jomagasa2010@gmail.com
Demandado	Eulimer García Haro CC 5.519.213
Radicado	544984003001-2021-000364-00

Teniendo en cuenta el oficio No.280 allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Nte de Santander, emanado dentro del proceso 54-800-40-89-001-2020-00048-00; mediante el cual comunican el embargo del remanente que quedaren o llegare a quedar dentro del presente proceso, adelantado contra el señor ELIUMER HARCIA HARO, el Despacho accede a ello, tomando nota del remanente, correspondiéndole el primer turno. Ofíciase en tal sentido.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **0e0f0dc8874c2b8afc01fe8909f04873a5544fd066d2a3dded8eb1a5ea838be9**
Documento generado en 25/07/2022 04:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de julio dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1436

**BANCO
AGRARIO
DE
COLOMBIA**

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada	ANA ILSE VEGA CORONELO
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00442-00

S.A., a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **ANA ILSE VEGA CORONE**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto del Pagaré N°.051206100007695:

- La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 1.277.118.00)**, por concepto de capital, insoluto del título valor.
- Más la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ 74.607.00)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de julio de 2020 hasta el 15 de noviembre de 2020.
- Más los intereses moratorios, causados desde el 16 de noviembre de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

2. Por concepto del Pagaré N° 051206100011149

- La suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.877.588.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor.
- Más la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.048.641.00)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 30 de julio 2020 hasta el 15 de Enero de 2021.
- Más los intereses moratorios, causados desde el 16 de enero de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como títulos ejecutivos base de la presente ejecución se allegaron dos (2) pagarés números 051206100007695 051206100011149, otorgados por la demandada a favor de la entidad demandante, por las sumas antes anotadas, con vencimiento el 15 de noviembre de 2020 y 16 de enero de 2021.

Así mismo, con auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto

establecido en la demanda concerniente a capital e intereses de plazo y moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del , Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, observándose que la demandada, **ANA ILSE VEGA CORONEL**, fue notificado del auto de mandamiento de pago librado el ocho (8) de octubre de 2021, por notificación por AVISO, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción dos (2) pagarés, los cuales llenan los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de la demandada, **ANA ILSE VEGA CORONEL**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago fecha 08 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Liquídense por Secretaría. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN de PESOS (\$ 1.000.000.00)**.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electronica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afd50f31775420768f7800aaf8d5492d71e24ca0ab5491e097d85fe62e38f20**

Documento generado en 25/07/2022 04:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticinco (25) de Julio de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	1442
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	María Cristina Rincón Arenas CC No 37.315.779 sindyibañez2316@gmail.com
Apoderado	José María Galvis Sánchez jomagasa2010@gmail.com
Demandado	Gerardo Antonio Castro CC 17.138.299 Mónica Juneire Álvarez Gómez CC 37.320.327
Radicado	544984003001-2022-00041-00

Teniendo en cuenta el oficio No.1549 allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, Nte de Santander emitido dentro del proceso radicado 2022-00277, mediante el cual comunican el embargo del remanente que quedaren o llegare a quedar dentro del presente proceso, adelantado contra los señores GERARDO ANTONIO CASTRO Y MONICA JUNEIRE ALVAREZ GOMEZ, el Despacho accede a ello, tomando nota del remanente, correspondiéndole el primer turno. Oficiese en tal sentido.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ced9d4339b110fd90f6a731c8fd689dda1501d7d6cf293c27298114c6c82a6**
Documento generado en 25/07/2022 04:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

AUTO # 1210

Ocaña, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

radicado	54498-4003-001-2021-00137-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	DENIS PACHECO BOHORQUEZ
Ejecutado	CARLOS DANIEL CORONEL AREVALO

Como quiera que los términos de traslados de la liquidación de créditos presentados por las partes independientemente se encuentran surtidos, el despacho hacer el análisis respectivo para efectos de impartir su aprobación y actualización.

El mandamiento de pago fue modificado mediante sentencia de fecha quince de noviembre de 2021, en la cual se dispuso continuar con la ejecución en contra del ejecutado por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) y liquidar el interés a partir del 14 de noviembre de 2018.

En ese orden de ideas, la liquidación que se ajusta a derecho es la presentada por la parte ejecutada, toda vez que la presentada por la parte ejecutante está incluyendo interés de plaza que no se concedieron, por cuanto la fecha d y a partir de esa fecha de pago se concibió a partir del 14 de noviembre de 2018 y a partir de esa fecha se contabilizaban intereses de mora.

Ahora bien, como de la fecha en que se presentó la liquidación de crédito por el apoderado de la parte ejecutante a hoy ha transcurrido período considerable procede a modificarla, la cual quedara así.

CAPITAL.....	\$30.000.000.00
Interés moratorio des el 14 de noviembre de 2018 hasta el 25 de julio de 2022 (son cuarenta y cuatro meses y diez días) a la tasa 2.4%	\$31,920.000.00
Total adeudado	\$61.920.000.00

NOTIFIQUESE
(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2492750d4a0027e5d91d3588ded67645ab346a9ab2f55a1ae0eb0b393717014f
Documento generado en 25/07/2022 04:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>